



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 155/2018**

<b>Expediente</b>	: 340/2015
<b>Demandante</b>	: Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria.
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 1 de noviembre de 2018.

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de fojas 15 a 24 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto (fojas 2 a 10), el memorial de contestación de fojas 87 a 95 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia en virtud de los arts. 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se apersona relatando los siguientes antecedentes de hecho:

Señalan que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 021/2012 de 16 de junio, se funda en el D.S. 28141 ya que el vehículo objeto de comiso, si bien se encontraba en zona franca la fecha de publicación del D.S. 28308 de 26 de agosto de 2005 que modificó el D.S. 28141, tiene un MIC/DTA que data de fecha 17 de mayo de 2005, es decir que el documento que da inicio a la operación de importación es posterior a la fecha de publicación del D.S. 28141, por lo que este vehículo se encontraba alcanzado por las prohibiciones establecidas en la citada norma, es decir que



se encontraba prohibido de importación, inclusive antes de realizado el embarque de la mercancía.

Mencionan además que la interpretación contenida en la Carta Circular AN-GNNGC-DTANC-CC-0005/05 de 5 de diciembre de 2005, con relación al Decreto Supremo N° 28141 y Decreto Supremo N° 28308, señalada en el considerando precedente, es precisa, habida cuenta que la modificación contenida en el D.S. 28308 de 26 de agosto de 2005, con referencia al D.S. 28141 de 17 de mayo de 2005, al configurarse en un beneficio para los importadores, alcanza únicamente a aquellos vehículos que ingresaron antes de la vigencia del DS 28141, es decir, antes del 17 de mayo de 2005, puesto que los vehículos que ingresaron posteriormente, se encuentran prohibidos de importación.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz citada como precedente administrativo ha plasmado en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0118/2012 de 27 de abril menciona el DS 28141 respecto a la restricción de importación de vehículos a diésel, debido a la demanda interna de diésel en el país y que obligaba a comprar de países vecinos.

Sostienen que tomando en cuenta la parte considerativa del D.S. 28141, donde se establecen las razones y argumentos que dieron lugar a la emisión del referido D.S., se desprende que el mismo se basa en lo señalado por el artículo 85 de la Ley General de Aduanas, respecto a la subvención del combustible en el interior del País.

En este entendido, se desprende que el motivo para la emisión del D.S. 28141, responde a una política o herramienta de resguardo del Sistema económico de la Nación, en el sentido de la imposibilidad, de seguir subvencionando a los vehículos, cuyo funcionamiento es a diésel oíl y al haber ingresado estos al Estado nacional, siendo prohibida su importación, en consecuencia, nos encontramos en un claro escenario de daño al sistema económico financiero de la nación.

También señalan en la demanda sobre la incorrecta apreciación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) que la facultad de la Administración Aduanera, no ha prescrito para imponer sanciones, ya que para el presente caso, de todos los antecedentes expuestos, se tiene que el vehículo salido de la Zona Franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar Diesel Oil y a la fecha continúa en funcionamiento, por tanto sigue siendo



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

subvencionado por el Estado, además que no se percató el ilícito de Contrabando no ha cesado en su consumación, es decir que estamos frente a un delito permanente.


Indican también que el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR N° 021/2012 de 16 de junio, responde únicamente a una estricta observancia y aplicación de la normativa vigente y de cumplimiento obligatorio en lo relacionado a la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana H&B Asociados S.R.L., representada por Gloria Carlota Sánchez Barrientos, por realizar trámites de importación de vehículos prohibidos por el mencionado D.S. 28141.

Ya que, la acción en la que incurrieron los señores Florencio Fernández Gonzales, como importador, Gloria Carlota Sánchez como representante de la Agencia Despachante de Aduana, la empresa de transporte "Fredy Quenaya Chambe" representado por Marilenka Tarqui Fernández y Leonardo Challada como conductor del medio de transporte, está calificada como Contrabando Contravencional, en aplicación de los artículos 1° y 2° del D.S. 28141.

### **1.2. Fundamentos de la demanda**

Señalan los demandantes que, hubiera operado la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para calificar conducta contraventora e imponer sanción, toda vez que la acción y competencia de la Aduana Nacional no ha prescrito, pues de los antecedentes descritos se tiene que el vehículo salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar diesel oíl, y a la fecha continua en funcionamiento, por lo que el Acta de Intervención Contravencional es por un hecho vigente y no está sujeto a lo establecido por el art. 60 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Asimismo, se demostró que no existió vencimiento alguno, entonces no corresponde considerar la prescripción, considerando que el vehículo declarado como contrabando continua en circulación, pese a estar prohibido de importación, peor aun cuando a la fecha a transcurrido mas de 5 años el Estado ha venido subvencionando el combustible del vehículo señalado, encontrándonos en un escenario claro de daño al Sistema Económico Financiero por lo que se hace pertinente expresar lo establecido en el art. 324 de la CPE, que señala que la deudas por daños económicos causado al Estado no prescriben, transcribiendo parte de la SC 0790/2012 de 20 de agosto.



Al determinarse prescrita la facultad de la administración Aduanera para imponer sanciones, pone en evidencia una incorrecta apreciación del alcance legal establecido en el artículo 324 de la Constitución Política del Estado, porque la finalidad de dicho artículo ha sido inspirado en principios éticos y morales de la sociedad plural y en valores que sustentan el Estado Plurinacional, consagrados en el artículo 8, numeral I y II de la CPE, como también en los principios que rigen la administración pública, previstos por el artículo 232 de la norma suprema, entendiéndose que ninguna persona sea natural o jurídica, pública o privada, podrá de ningún modo defraudar dineros del Estado.

De lo referido, queda claro una vez más la supremacía de la Constitución Política del Estado, es decir, la aplicación preferente que tiene sobre cualquier otra disposición legal, siendo que cualquier disposición legal tendrá que someterse y adecuarse a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en aplicación del principio de legalidad o primacía de la Ley.

Advierten que en base a lo mencionado anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha tomado en cuenta a cabalidad el contenido de los argumentos con relación al espíritu del artículo 324 de la CPE, ya referido en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto y que por mandato del artículo 203 de la CPE y el art. 15 del Código Procesal Constitucional, tienen carácter vinculante, por lo que no se ha realizado una correcta valoración de la finalidad del artículo 324 de la CPE y de la citada Sentencia Constitucional en lo que se refiere a la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, consideran los demandantes que se establece con claridad los agravios que causa la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto, a la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, referente a la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-113/2014 de 22 de septiembre de 2015, como de la errónea prescripción declarada.

### **I.3. Petitorio.**

Por lo expuesto y fundamentado de manera clara e irrefutable, se prueba que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) ha emitido la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0430/2015 de



11 de mayo, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, alejándose de la aplicación normativa constitucional invocada y citada precedentemente, pidiendo se admita la demanda y se revoque lo indebidamente resuelto en la Resolución de Recurso Jerárquico.

## II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que, no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe desvirtuar los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

Citando la Sentencia Constitucional 0275/2010 de 7 de junio y la normativa relativa a la prescripción, refirió que dicha instancia jerárquica expresó que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado, no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico boliviano, en aplicación de la legalidad.

Sobre el daño económico al Estado, la mala aplicación de la normativa vigente de parte de la Administración Aduanera, estaría causando indefensión al Estado, llegando a causar costos administrativos innecesarios al Estado por no aplicar correctamente y oportunamente la normativa que le atinge, por lo que no se puede atribuir al sujeto pasivo o a la AGIT la inacción en la que incurrió la Administración Tributaria ahora demandante, al no cumplir el art. 154 de la Ley 2492 dando lugar a la prescripción de sus facultades para imponer sanción.

De la revisión de antecedentes se evidencia que la ADA H&B ASOCIADOS S.R.L. por cuenta de su comitente el **7 de septiembre de 2005** validó la DUI C-4246 ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, para nacionalizar el vehículo Vagoneta tipo terrano modelo 1990, combustible diesel, que estaba prohibido de importación conforme las previsiones del D.S. 28141, sin embargo de dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante, posteriormente el 29 de mayo de 2012 la Administración Aduanera notificó a Gloria Carlota Sánchez con el Acta Contravencional AN-GRCGR-UFICR-021/2012 de 16 de mayo, iniciando el proceso de contravención aduanera de contrabando, que concluyó el **2 de enero de 2015**, con la notificación personal a Gloria Carlota Sánchez en calidad de la representante de la citada ADA con la Resolución Sancionatoria AN-



GRCGR-ULERC-113/2014 de 22 de septiembre que declaró probado el contrabando contravencional previsto en el art. 181 del CTB, consiguientemente el término de la prescripción inicio el 1 de enero de 2006 y concluyo el 31 de diciembre de 2009, por tanto al ser notificada Gloria Carlota Sánchez el 2 de enero de 2015, sus facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones se encuentran prescritas.

Menciona además que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0790/2012 de 20 de agosto, que por cierto no fue mencionada en el recurso jerárquico, interpuesto por la administración aduanera, que dicha sentencia constitucional, hace una distinción entre los delitos cometidos por servidores públicos y la responsabilidad civil por daños económicos al Estado; aspectos completamente diferentes al presente caso, ya que la problemática de fondo versa en materia tributaria aduanera.

Esta instancia jerárquica con relación a la aplicación del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, señaló que la interpretación de este artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.

Respecto al delito permanente porque el vehículo prohibido de importación sigue siendo subvencionado con diesel de parte del Estado, esto se trata de un nuevo argumento que no fue observado por la AGIT, cuyos argumentos al no ser impugnados en alzada y jerárquico fueron consentidos libremente.

Asimismo, la Administración Aduanera no expresa agravios de manera específica y puntual, se reduce a citas textuales de sentencias constitucionales y de normativa que ponen en evidencia el incumplimiento del ente fiscal respecto a los requisitos esenciales para la admisión de la demanda.

Finaliza manifestando que sus probidades podrán verificar que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, que deben ser considerados por sus probidades,



concluyendo que la demanda contenciosa administrativa incoada, carece de sustento jurídico tributario, siendo evidente que no existe agravio ni lesión de derechos que se le hubiere causado con la Resolución ahora impugnada.

#### II.1.- Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### II.2.- Réplica y dúplica

Mediante memorial de réplica, cursante de fs. 103 a 104 vta., el Jefe de Unidad Legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, hace derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda y rechazando las expresiones de la contestación de la AGIT.

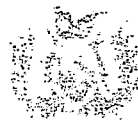
Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 109 a 112, el representante legal de la AGIT reiteró su solicitud de declarar improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En relación al **tercero interesado** la Agencia Despachante de Aduana, respondió negando los hechos y fundamentos de la demanda y planteando la prescripción.

#### III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, respondida la demanda, con el decreto de 10 de mayo de 2017, se corre en traslado al demandante para que formule la réplica, hecho esto se corrió traslado para que el demandado presente la dúplica y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fojas 113 se decretó "**Autos para sentencia**".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.



En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y, cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en esta Sala para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

**III.1.- Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-GRCGR-UFICR 021/2012 de 16 de mayo;** establece la presunta comisión de Contravención por Contrabando por parte de Florencio Fernández Gonzales y la Agencia Despachante de Aduana "H&B Asociados SRL" representando legalmente por Gloria Sanchez Barrientos y la empresa de transportes "Freddi Quenaya Chambe" representado por Marlenka Tarqui Fernández, así como al conductor Leonardo Challapa en aplicación del art. 2 del D.S. 28141 de 16/05/2005 que prohíbe la importación de vehículos livianos que utilicen diesel oil como combustible, asimismo tipificado en el numeral 4 del art. 160 y 181 del Código Tributario Boliviano, modificado en su importe de acuerdo al art. 56 del presupuesto general de la Nación 2009 por haber realizado la nacionalización de un vehículo a diesel prohibido.

**III.2.- Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional;** impugnado la anterior decisión por la Agencia Despachante de Aduana, se





emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULERC N° 113/2014 de 22 de septiembre, declarando probado el contrabando contravencional al: importador, Despachante de Aduana, representante legal de la empresa de transportes y conductor, por haber nacionalizado el vehículo clase vagoneta terrano con N° chasis WBYD21-037164 descrito en el Acta de Intervención con posterioridad a la vigencia del D.S. 28141 de 16/05/2005, asimismo el decomiso del vehículo, procediendo a la anulación de la DUI 2005/332/C-4246 de 07/09/2005 por respaldar mercancía prohibida de importación.

**III.3.- Resolución de Recurso de Alzada;** presentado que fue el recurso de alzada por la Agencia Despachante de Aduana, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBBA/RA 0430/2015 de 11 de mayo, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRCGR-ULERC N° 113/2014 de 22 de septiembre, consecuentemente se declaró prescrita la facultad de imponer sanciones administrativas contra H&B Asociados S.R.L. Agencia Despachante de Aduana, respecto a la Declaración Única de Importación 2005/332/C-4246 de 7 de septiembre de 2005.

**III.4.- Resolución de Recurso Jerárquico;** planteado el recurso jerárquico por la Administración Aduanera, se resolvió el mismo por la Resolución de Recurso Jerárquico 1424/2015 de 3 de agosto, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-4246, al no haberla ejercido dentro del término previsto.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se circunscribe a establecer: **1)** Si existió prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para la aplicación de la sanción por contrabando, tomando en cuenta que el vehículo a diésel que dio lugar al presente proceso, se encuentra en funcionamiento, utilizando combustible subvencionado por el Estado y **2)** Si es evidente que causó daño económico al Estado y que por disposición del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, las deudas por este concepto no prescriben.

## V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### V.1. Fundamento Jurídico sobre la prescripción

La prescripción es un instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos, así también lo señala De Santo que dice: *“La prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres”*.

De acuerdo a la doctrina, la prescripción en materia tributaria *“es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social, puesto que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados siglos atrás”*... *“la razón de ser o finalidad de este instituto jurídico reside en la necesidad de perseverar la paz y el orden de la sociedad ya que, de no poner un límite temporal a las exigencias de las personas o instituciones, a reclamar extemporáneamente el pago de deudas o consolidación de sus derechos no satisfechos por negligencia propia, se desataría la violencia general durante generaciones entre acreedores y deudores. En otras palabras, el transcurso del tiempo, elemento puramente objetivo de la prescripción liberatoria, debe concurrir conjuntamente con el elemento subjetivo, cual es la inactividad del titular de la acción”*, (Derecho Tributario, Alfredo Benítez Rivas, Azul Editores, 2009, Página 262).

Ahora bien, es necesario indicar lo establecido por el art. 59.I de la Ley N° 2492: *“(Prescripción) **Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria** para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas; y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”*, asimismo el cómputo de la prescripción está regulado por el art. 60 de la misma Ley, que dispone: *“(Cómputo) I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, **el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo**; II. En el supuesto 4 párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria”*.



Una vez establecidos el plazo y cómputo de la prescripción, debe indicarse que existen formas de suspender e interrumpir la misma, conforme los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, que establecen: "Artículo 61.- (Interrupción). **La prescripción se interrumpe por:** a) **La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa;** b) *El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.* Artículo 62.- (Suspensión). El curso de **la prescripción se suspende con:** I. **La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente.** Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses. II. *La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".*

## **V.2.- Análisis y fundamentación**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

**V.2.1.** Respecto al argumento de la parte demandante, referido a que el vehículo en cuestión salió de zona franca, pese a estar prohibido de importación, por utilizar como combustible diésel oil y que a la fecha está en funcionamiento y subvencionado por el Estado, sosteniendo que el acta de intervención contravencional N° AN-GRCGR-UFICR 021/2012 de 16 de mayo, es por un hecho vigente y no está sujeta a lo previsto por el artículo 60 del CTB.

**V.2.2.-** El término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente. En el presente caso, desde el 7 de septiembre de 2005, la Agencia Despachante de Aduana H&B ASOCIADOS S.RL., válido la DIU C-4246 ante la administración ahora demandante, la misma estaba prohibida de importación, conforme las previsiones del D.S. 28141; sin embargo, a dicha mercancía la Administración Aduanera otorgó el levante.

De acuerdo con lo indicado, el término de prescripción **se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009**, tiempo por el cual no se advierte causales de suspensión e interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del CTB, siendo que el 2 de enero de



2015, la Administración Aduanera notificó a la Agencia Despachante con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-113/2014 de 22 de septiembre; es decir, hasta esta fecha las facultades de la entidad ahora demandante ya se encontraban prescritas, conforme la normativa ya expuesta ampliamente en el punto V.1. de esta resolución.

La Administración Tributaria Aduanera, pese a que tuvo cuatro años para imponer sanción, recién notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria, siendo este el actuado el que interrumpe la prescripción conforme lo establece el art. 61 inciso a) del CTB, aspecto debidamente compulsado por el Tribunal de Alzada; en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT - CBA/RA 0430/2015 de 11 de mayo, donde resuelve revocar totalmente la Resolución Sancionatoria, al no haberse suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, consiguientemente la sanción tributaria del contribuyente prescribió.

En esta línea de análisis este Tribunal Supremo de Justicia mediante la Sala Social y Administrativa en el **Auto Supremo 432 de 25 de julio de 2013**, determinó que: *“la **prescripción** como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria, no es de oficio, y tanto la deuda tributaria así como sus accesorios de ley, y la sanción, se extinguen por prescripción, por la negligencia de la Administración Tributaria en determinar el adeudo tributario en el plazo establecido en la norma”*. (Remarcado Nuestro).

Asimismo, la *ratio decidendi* de la **Sentencia 109/2016 de 30 de marzo**, elaborada por la Sala Plena, estableció que el: *“...hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías, observándose que en el caso concreto el perfeccionamiento del hecho generador se produjo en el momento que la Aduana aceptó la DUI C-970 de 23 de enero de 2007, debiendo aplicarse lo previsto por los arts. 59 y 60.I de la Ley N° 2492, por lo que el cómputo de los 4 años para la prescripción de las acciones de la Administración Aduanera, comenzó el 1 de enero de 2008 y terminó el 31 de diciembre de 2011, advirtiéndose que la parte demandante notificó a GULARH SRL con la RD AN-GRLPZ-LAPLI N° 172/11, recién el 31 de enero de 2012, fecha en la cual ya se encontraban prescritas las facultades de control, investigación, comprobación, verificación, etc. de la Administración Aduanera, habiendo transcurrido cuatro años y 31 días, criterio que la AGIT aplicó*



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

correctamente en la Resolución Jerárquica impugnada". De la lectura de estas dos líneas jurisprudenciales aplicables al caso de autos, se establece claramente que fue la Administración Aduanera quien por su negligencia generó la prescripción de la facultad de imponer sanciones administrativas, por no haber proseguido el trámite de rigor en el plazo de 4 años desde la aceptación de la DUI de parte de la aduana, toda vez que al haber notificado el año 2015 a la Agencia Despachante de Aduana con la Resolución Sancionatoria, este sobrepasó a los 4 años establecidos por el art. 59 del CTB para enmarcarse en la prescripción.

V:1.3. Ahora bien, ante la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado", manifestado por la Administración Aduanera referido a la prescripción de las deudas ocasionadas contra el Estado, debemos tomar en cuenta que quien estaría causando este daño al Estado es la propia entidad demandante, no es el sujeto pasivo ni la AGIT, la inacción de la Administración Tributaria, pues la normativa tributaria aduanera tiene facultades para imponer sanciones como lo establece el art. 54 del CTB, evidenciándose que en el presente caso se dio lugar a la prescripción para imponer sanciones.

En ese entendido y ratificando la doctrina, relacionada a la prescripción el **Auto Supremo 56 de 24 de febrero de 2014**, emitida por la Sala Social y Administrativa, manifestó lo siguiente: "...**PRAESCRIPTIO INTRODUCTA EST ODIUM NEGLIGENTIAE, NON FAVORE PRAESCRIBENTIS**" (La prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que en favor de quien prescribe), **la inacción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede atribuírsele al sujeto pasivo como un daño económico al Estado, puesto que éste, con el poder de imperium y la norma otorgan a la Administración Tributaria, los medios necesarios para efectivizar la sanción y posterior cobro en un determinado tiempo. El ente fiscal, no tomó en cuenta que, el instituto de la prescripción, aún se encuentra vigente en nuestra economía jurídica, tal es así que, inclusive el Legislador del nuevo Estado Unitario Plurinacional Comunitario, introdujo reformas dentro el ordenamiento jurídico del actual Código Tributario (Ley N° 2492), específica y contundentemente esta mantenido el instituto jurídico de la prescripción, como forma de extinción de la deuda tributaria...**" (Negrillas nuestras).



Respecto a la vulneración del art. 324 de la CPE, dicha norma no es aplicable en el sentido pretendido por la parte demandante, pues tal previsión se halla vinculada al daño económico causado al Estado por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones o en relación con ella si se diere la participación de particulares con afectación al Estado en el marco de la Ley 1178.

En consecuencia, sobre esta temática **Sentencia 468/2016 de 27 de septiembre**, pronunciada por la Sala Plena del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras, expresa: *“Cuando la norma constitucional señala **las deudas por daños económicos**, hace referencia a deudas determinadas por diferentes conceptos y cuya recuperación se busca al no haber sido pagadas. Pero además debe tenerse presente el razonamiento desarrollado por este tribunal y expresado a través de su jurisprudencia, que dicho precepto constitucional se entiende relacionando con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado, o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco señalado por la Ley N° 1178”*.

Es decir que la previsión constitucional hace referencia al resultado de un ilícito, en el que hubieran participado servidores públicos (elemento esencial) u otros que se beneficien con ese resultado, más no al incumplimiento del sujeto pasivo de sus obligaciones tributarias, razón por la que tampoco resultan aplicables en este caso, los principios de primacía constitucional y jerarquía normativa desarrollados en el artículo 410 de la CPE.

Finalmente, en referencia a la SCP 0790/2012, no se adecua al caso concreto; toda vez que, la misma responde a un proceso por responsabilidad pública, ante el régimen de prescripción de las acciones judiciales y obligaciones emergentes de la responsabilidad civil previsto en la Ley de Administración y Control Gubernamental que no es compatible con el principio constitucional de imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, por el contrario la Resolución ahora impugnada, está sustanciada por procedimientos previstos en el Código Tributario Boliviano.

## **VI. Conclusiones**

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto, fue



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

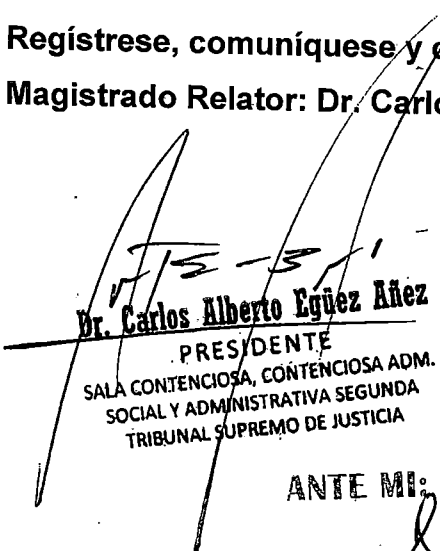
pronunciada en cumplimiento de la normativa constitucional y legal citada, no habiéndose encontrado por parte de la autoridad demandada infracción, aplicación inadecuada de la norma legal, administrativa y contradictoria que hubieren vulnerado derechos o garantías de la Administración de Aduana Regional Cochabamba, efectuando una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicable referente a la prescripción; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución impugnada y declarar improbada la demanda.

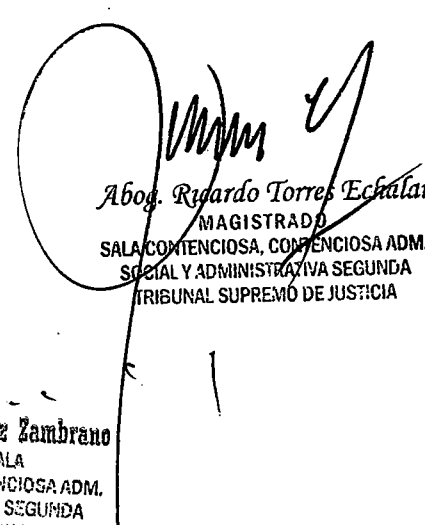
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fojas 15 a 24 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1424/2015 de 3 de agosto (fojas 2 a 10) interpuesta por Jorge Fidel Romano Peredo y Diego Manuel Soria Guerrero en representación de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; y, en consecuencia, manteniendo firme y subsistente la Resolución pronunciada en Alzada, ARIT-CBBA/RA 0430/2015 de 11 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

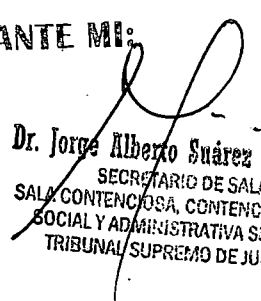
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Rigardo Torres Echalar**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


  
**Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

3 4

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 155/2018 Fecha: 01/11/2018

Libro Tomas de Razón N° T

  
Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA